

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089-2011-OEFA/DFSAI**

Lima, 28 de setiembre de 2011

**VISTOS:**

La Carta N° 187-2011-OEFA/DFSAI que da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, el escrito de descargo presentado el 1 de agosto de 2011, y los demás actuados en los Expedientes N° 2007-318 y N° 0115-2011-DFSAI/PAS; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- a) Del 31 de julio al 4 de agosto de 2007 se realizó la supervisión anual regular correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "Cuajone" de la empresa SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante, SOUTHERN PERÚ), a cargo de la supervisora externa E.S.E Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 18 de setiembre de 2007 (fojas 8 del expediente N° 2007-318).
- c) Mediante Carta N° 187-2011-OEFA/DFSAI de fecha 26 de julio de 2011, notificado el mismo día, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SOUTHERN PERÚ al haberse detectado infracciones a la normativa vigente (fojas 1 del expediente N° 0115-2011-DFSAI/PAS).
- d) Con fecha 1 de agosto de 2011, complementado el 9 de agosto del mismo año, SOUTHERN PERÚ presentó al OEFA los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**Segunda Disposición Complementaria Final****1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089-2011- OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

- 2.1. Infracción al artículo 10° y 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>4</sup> (en adelante, RLGRS): La empresa minera no acondicionó, ni almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada fajas en desuso que se encontraban en zona cercana a la Chancadora Primaria.



<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)  
d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2007-PCM

**Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

**Artículo 18.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados**

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

(...)



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089-2011- OEFA/DFSAI

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 2.c del artículo 145° y numeral 2.b del artículo 147°<sup>5</sup> de la mencionada norma.

- 2.2. Infracción al artículo 10° y 18° del RLGRS: La empresa minera no acondicionó, ni almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada residuos industriales que se encontraban en la Planta de Chancado Primario, al costado del ascensor que conduce a la pila de intermedios.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 2.c del artículo 145° y numeral 2.b del artículo 147° de la mencionada norma.

- 2.3. Infracción al artículo 10° y 18° del RLGRS: La empresa minera no acondicionó, ni almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, tambores de molino de bolas (16 ½ x 20 pies) en desuso, los mismos que se encontraban en la sección molienda.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 2.c del artículo 145° y numeral 2.b del artículo 147° de la mencionada norma.

- 2.4. Infracción al artículo 10° y 18° del RLGRS: LA empresa minera no acondicionó ni almacenó, en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada el tanque en desuso, cerca del Dique Chuncutacala.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 2.c del artículo 145° y numeral 2.b del artículo 147° de la mencionada norma.

- 2.5. Infracción al numeral 5) del artículo 25° y numeral 3) del artículo 38° del RLGRS<sup>6</sup>: La empresa minera, en cuanto al almacenamiento de residuos peligrosos, no acondicionó, almacenó, ni dispuso los residuos peligrosos, consistentes en:

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2007-PCM

### Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;

### Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones graves:

(...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2007-PCM

### Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

### Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089-2011- OEFA/DFSAI

cilindros con aceites usados, contenedores con brea, cilindros con grasas dispuestos en el área de almacenamiento temporal de tierra con hidrocarburos del taller de locomotoras, en forma segura, sanitaria, ni ambientalmente segura.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 1.a del artículo 145° y numeral 1.b del artículo 147°<sup>7</sup> de la mencionada norma.

### III. ANÁLISIS

3.1 **Infracción al artículo 10° y 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS): La empresa minera no acondicionó, ni almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada fajas en desuso que se encontraban en zona cercana a la Chancadora Primaria.**

#### 3.1.1 Descargos

- a) SOUTHERN señala que los bienes referidos en la imputación no constituyen residuos sólidos sujetos a la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (LGRS), ni a su Reglamento (RLGRS), dado que son fajas en desuso que forman parte de la infraestructura de mineral entre las chancadoras de la concentradora.
- b) Agrega que el presunto incumplimiento carece de sustento y motivación, debido a que en el Informe de Supervisión no se precisa en qué forma y medida las fajas retiradas del sistema de transporte de mineral pueden ser inseguras tanto sanitaria como ambientalmente, ni que dicho retiro corresponde a un abandono o disposición final. Precisa que las fajas no son bienes peligrosos, por lo que la posibilidad de generar impactos ambientales negativos es nula.
- c) Finalmente, aduce que el retiro de las fajas del sistema de transporte, aún en el caso de ser consideradas como residuos, no constituye un abandono, disposición o eliminación de las mismas en lugares no permitidos. Indica que estas fajas fueron retiradas temporalmente del sistema de transporte en razón de las actividades de mantenimiento, para su posterior almacenamiento y reutilización, considerando que se encontraban dentro del área de operaciones de la concentradora.

#### 1.2 Análisis

- a) En el presente caso, el artículo 18° del RLGRS establece que está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2007-PCM

#### Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

#### Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089-2011- OEFA/DFSAI

- b) Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, indica que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
- c) Para entender este dispositivo normativo, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 14° de la Ley General de Residuos Sólidos que establece lo siguiente:

### **“Artículo 14.- Definición de residuos sólidos**

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales”.*  
(El subrayado es nuestro)

- d) Asimismo, la Real Academia Española establece que por residuo se entiende el “material que queda como inservible después de haber realizado un trabajo u operación”. Sin embargo, un residuo no siempre es algo inservible, ya que hay muchas formas de volver a darle uso a este tipo de materia, como es el caso de su reaprovechamiento o comercialización. Por ello, es más adecuado definirlo como la cantidad de un producto o de sus derivados que queda después de su uso o aplicación<sup>8</sup>.
- e) De conformidad con lo anotado, para que se configure el incumplimiento de los artículos 10° y 18° del RLGRS es necesario acreditar, en primer lugar, que los bienes detectados durante la visita de supervisión son residuos sólidos.
- f) En ese contexto, de acuerdo a la fotografía N° 8 (folios 60 del Expediente N° 2007-318) que fue tomada durante la visita de supervisión, se observa una faja transportadora dentro del área de chancado de minerales, donde había estado siendo usada.
- g) Sobre el particular, esta fotografía que fue tomada durante la visita de supervisión no otorga certeza en relación a que las fajas en desuso tengan la naturaleza de residuos sólidos. En efecto, las fajas estaban ubicadas dentro del área donde venían siendo utilizadas para el transporte de los minerales extraídos no existiendo certeza respecto de si éstas tenían o no el carácter de inservible, por lo que es posible que las mismas puedan volver a ser utilizadas en un futuro.



<sup>8</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

<sup>8</sup> [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=residuo](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=residuo) Consultado el 24 de agosto de 2011



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089-2011- OEFA/DFSAI

- h) En tal sentido, al no haberse acreditado que las fajas en desuso objeto de la presente imputación eran residuos sólidos, no se generó la obligación de acondicionarlos y almacenarlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente (artículo 10 del RLGRS), ni mucho menos le era exigible la prohibición establecida en el artículo 18° del RLGRS; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 3.2 **Infracción al artículo 10° y 18° del RLGRS: La empresa minera no acondicionó, ni almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada residuos industriales que se encontraban en la Planta de Chancado Primario, al costado del ascensor que conduce a la pila de intermedios.**

### 3.2.1 Descargos

- a) SOUTHERN señala que los residuos se encontraban almacenados temporalmente en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada, dentro del área de operaciones, ya que estaban ubicados en un contenedor metálico.
- b) Agrega que, según lo señalado en el Informe de Supervisión, el presunto incumplimiento es no contar con un letrero de identificación, lo que es distinto a su almacenamiento seguro sanitario y ambientalmente. Asimismo, señala que en el mencionado informe no se precisa en qué forma y medida los bienes encontrados dentro del contenedor metálico pudieron ser inseguros tanto sanitaria como ambientalmente, ni que los mismos estaban abandonados o dispuestos finalmente. Por ello, sostiene que estas afirmaciones constituyen una apreciación subjetiva carente de motivación y análisis alguno.
- c) Por otro lado, SOUTHERN señala que la colocación del letrero de identificación dentro del área de operaciones corresponde a una recomendación de la Supervisión, en su calidad de mejora continua, y no a un incumplimiento de la normatividad vigente.
- d) Por lo que, la carencia de un letrero de identificación dentro del área de operaciones no constituye un abandono, disposición o eliminación de residuos en lugares no permitidos.



### 3.2.2 Análisis

- a) En la Observación N° 2 del informe elaborado con ocasión de la visita de supervisión de los días 31 de julio al 4 de agosto de 2007 por la Supervisora, correspondiente a la unidad minera "Cuajone" de la empresa SOUTHERN PERÚ (en adelante, el Informe de Supervisión), se menciona lo siguiente:

#### **"Observación N° 2**

*En la Planta de Chancado Primario, al costado del ascensor que conduce a la pila de intermedios, se observaron contenedores con diversos residuos industriales, sin su respectivo letrero de identificación (folios 25 del expediente N° 2007-318)".*

- b) Del mismo modo, en la fotografía N° 9 (folios 61 del expediente N° 2007-318) se observa la acumulación de diversos residuos metálicos en un contenedor de color amarillo.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089-2011- OEFA/DFSAI

- c) Para analizar esta conducta, corresponde señalar que en el PAMA aprobado mediante Resolución Directoral 291-2002-EM/DGM del 7 de noviembre de 2002, se indica, conforme lo menciona el Informe de Supervisión (folios 34 del expediente N° 2007-318), lo siguiente:

**"PROYECTO PAMA 03: Sistema de Disposición de Residuos Sólidos**

*El objetivo de este proyecto fue el mejorar las actividades de manipulación, recojo, reciclaje y disposición final de los residuos generados en la unidad, Para ello se implementó el uso de cilindros de colores con la finalidad de segregar los residuos desde su generación: Verde para los residuos domésticos y de jardinería, plomo para residuos industriales, amarillo para residuos metálicos y rojo para residuos con hidrocarburos".*

(...)

(El subrayado es nuestro)

- d) Ello significa que la conducta verificada por la Supervisora durante la visita de supervisión se encuentra enmarcada dentro de las obligaciones establecidas en su PAMA, cuyo objetivo consiste en la segregación de residuos sólidos desde la fuente. En efecto, este proceso consiste en agrupar desde su origen los residuos sólidos para ser manejados en forma especial, para facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
- e) Por estas consideraciones, la disposición de residuos metálicos en contenedores amarillos constituye una práctica segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a una EPS-RS o EC-RS, razón por la cual ello no puede ser considerado una infracción de lo dispuesto en el artículo 10° del RLGRS. Del mismo modo, al haberse detectado que estos residuos eran segregados en función de lo establecido en su PAMA, no se ha infringido el artículo 18° del RLGRS.
- f) En consecuencia, no se ha configurado ilícito administrativo a lo dispuesto en los artículos 10° y 18° del RLGRS, motivo por el cual corresponde declarar el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo.
- g) Atendiendo a lo expuesto líneas arriba, carece de objeto pronunciarnos sobre las alegaciones presentadas por SOUTHERN PERÚ sobre el particular.

3. **Infracción al artículo 10° y 18° del RLGRS: La empresa minera no acondicionó, ni almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, tambores de molino de bolas (16 ½ x 20 pies) en desuso, los mismos que se encontraban en la sección molienda.**

### 3.3.1 Descargos

- a) SOUTHERN señaló que los bienes referidos en la presente infracción son tambores de molino de bolas que son parte de la infraestructura de los molinos de la concentradora, por lo que no es correcto considerar a dichos bienes como residuos sólidos sujetos a la LGRS ni su Reglamento.
- b) Agrega que, los tambores encontrados en la supervisión fueron colocados temporalmente en la zona cercana a la concentradora, en razón de las actividades de mantenimiento realizadas, para su posterior almacenamiento o reutilización, y no para su disposición final como se afirma en el Informe de Supervisión. Por ello,





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089-2011- OEFA/DFSAI

manifiesta que no constituye un abandono, disposición o eliminación en lugares no permitidos.

- c) Por otro lado, señala que el almacenamiento, transporte y disposición final son actividades diferentes al presente caso, debido a que los tambores fueron retirados temporalmente de los molinos de bolas de la concentradora y no almacenados, transportados ni dispuestos finalmente. Asimismo, en el caso que se considere dicho retiro temporal como alguna de las referidas actividades, éstas resultarían seguras sanitaria y ambientalmente, en la medida que los tambores carecen de potencialidad para generar impactos ambientales negativos, debido a que no son bienes peligrosos.
- d) Finalmente, SOUTHERN señala que en el Informe de Supervisión no se precisa en qué forma y medida los tambores retirados pudieron ser inseguros tanto sanitaria como ambientalmente, ni que dicho retiro corresponde a un abandono o disposición final. Así, la afirmación contenida en el Informe de Supervisión constituye una apreciación temeraria, subjetiva y carente de motivación y análisis alguno.

### 3.3.2 Análisis

- a) Siguiendo la línea de lo establecido en los numerales 8 al 15 del presente Informe, para que se configure el incumplimiento de los artículos 10° y 18° del RLGRS es necesario acreditar, en primer lugar, que los tambores de molino de bolas en desuso detectados durante la visita de supervisión tiene la naturaleza de residuos sólidos.
- b) De acuerdo a lo anterior, en la fotografía N° 12 (folios 62 del expediente N° 2007-318) que fue tomada durante la visita de supervisión, se observa que 8 tambores de molino de bolas han sido ubicados en la sección de molienda.
- c) Sobre el particular, este medio probatorio obtenido por la Supervisora no otorga certeza respecto a que estos tambores de molino de bolas habían sido dejados de usar para caracterizarlos como residuos. En efecto, estos tambores estaban localizados dentro del área donde eran utilizados para el proceso de trituración de los minerales extraídos no existiendo certeza respecto de si éstos tenían o no el carácter de inservible, por lo que era posible que los mismos pudieran volver a ser utilizados en cualquier momento.
- d) En tal sentido, al no haberse acreditado que los molinos de bolas en desuso objeto de la presente imputación eran residuos sólidos, no se generó la obligación de acondicionarlos y almacenarlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente (artículo 10 del RLGRS), ni mucho menos le era exigible la prohibición establecida en el artículo 18° de la RLGRS; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

### 3.4 **Infracción al artículo 10° y 18° del RLGRS: La empresa minera no acondicionó ni almacenó, en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada el tanque en desuso, cerca del Dique Chuncutacala.**

#### 3.4.1. Descargos





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089-2011- OEFA/DFSAI

- a) SOUTHERN señala que el bien referido en la presente infracción es un tanque de agua que fue parte de un sistema de bombeo de agua en el sector Noreste del tajo de la Mina, por lo que, no es correcto considerar a dicho bien como residuo sólido sujeto a la LGRS y su Reglamento.
- b) Agrega que, fue colocado temporalmente en la zona cercana al Dique Chuncutacala, en razón de las actividades de mantenimiento realizadas, para su posterior almacenamiento o reutilización, y no para su almacenamiento, transporte o disposición final como se afirma en el Informe de Supervisión. Por ello, niega que se haya constituido un abandono, disposición o eliminación en lugares no permitidos, considerando además que el tanque se encontraba dentro del área de la unidad minera.
- c) Por otro lado, señala que el tanque de agua no es un bien peligroso, por lo que, la posibilidad de generar impactos ambientales negativos de cualquier índole es nula. Por esta razón, carece de la potencialidad de generar algún impacto ambiental negativo en su almacenamiento, transporte y disposición final, por lo que el almacenamiento, transporte o disposición final de este bien resulta segura sanitaria y ambientalmente.
- d) Finalmente señala que en el Informe de Supervisión, no se precisa en qué forma y medida el tanque de agua retirado pudo ser inseguro, tanto sanitaria como ambientalmente, ni que dicho retiro corresponde a un abandono o disposición final. Así, la afirmación contenida en el Informe de Supervisión constituye una apreciación subjetiva carente de motivación y análisis alguno.

### 3.4.2 Análisis

- a) En la Observación N° 8 que se efectuó con ocasión de la elaboración del Informe de Supervisión se indicó que: *"cerca del Dique Chuncutala, se observó un tanque y otros materiales en desuso"*. Para acreditar este hecho, se adjuntó la fotografía N° 15 (folio 64 del Expediente N° 2007-318) donde se verifica que ha sido dispuesto en aquella área solamente un tanque.
- b) Ahora bien, al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se indicó como evidencia del hecho infractor que *"la empresa minera no acondicionó, ni almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada el tanque en desuso, cerca del Dique Chuncutala, siendo pasible de sanción (...)"*
- c) El artículo 10° del RLGRS, como lo anotamos líneas arriba, contempla la obligación de todo generador de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
- d) Sin embargo, de la fotografía N° 15 obtenida durante la visita de supervisión se aprecia únicamente que el tanque ha sido dispuesto sobre el suelo, pero no evidencia de qué material adherente se encuentra recubierto el tanque en desuso, así como no otorga certeza respecto a la carencia de material impermeabilizante en la base de su ubicación, criterios que habrían permitido acreditar el incumplimiento del mencionado dispositivo normativo. Por ello, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089-2011- OEFA/DFSAI

- e) Por otro lado, con relación al incumplimiento del artículo 18° del RLGRS, debemos señalar que no existe consistencia entre los hechos verificados por la Supervisora y el supuesto de hecho contemplado en el mencionado dispositivo normativo, relacionado a la disposición de residuos sólidos en lugares no autorizados por la autoridad competente.
- f) Por las consideraciones antes indicadas corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**3.5 Infracción al numeral 5) del artículo 25° y numeral 3) del artículo 38° del RLGRS: La empresa minera, en cuanto al almacenamiento de residuos peligrosos, no acondicionó, almacenó, ni dispuso los residuos peligrosos, consistentes en: cilindros con aceites usados, contenedores con brea, cilindros con grasas dispuestos en el área de almacenamiento temporal de tierra con hidrocarburos del taller de locomotoras, en forma segura, sanitaria, ni ambientalmente segura.**

### 3.5.1 Descargos

- a) SOUTHERN señala que, los residuos industriales bajo descargo corresponden a aceites usados, brea y grasas almacenadas en contenedores metálicos en el área de almacenamiento temporal de residuos con hidrocarburos en la Unidad de Producción Cujone, tal como se aprecia en la fotografía N° 14 (folios 63 del expediente N° 2007-318) del Informe de Supervisión. Es por esta razón que los residuos se encontraban almacenados temporalmente, en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada, dentro del área de almacenamiento temporal de residuos con hidrocarburos, lo cual no constituye la actividad de disposición final de los mismos, en la medida que ésta se realiza luego del referido almacenamiento temporal, por parte de una EPS-RS debidamente registrada y autorizada como tal.
- b) Por otro lado, señala que si el supuesto incumplimiento es no haber acondicionado ni dispuesto los residuos en el área de almacenamiento respectiva, ello resulta contraproducente con lo señalado en el Informe de Supervisión, dado que la referida área de almacenamiento estaba diseñada para residuos sólidos peligrosos de hidrocarburos.
- c) Adicionalmente, la empresa manifiesta que en caso se refiera el presunto incumplimiento a la presencia de derrames de aceites dentro del área de almacenamiento temporal de tierra con hidrocarburos, se debe precisar que la operaciones realizadas en dicha área contempla la posibilidad que durante la carga de los respectivos cilindros con hidrocarburos se puedan generar salpicaduras o derrames de su contenido, por lo que procede a recoger lo derramado en otros cilindros metálicos para su almacenamiento temporal en la misma área. Esta previsión es una operación segura, tanto sanitaria como ambientalmente, y se realiza dentro de la misma área de almacenamiento de residuos con hidrocarburos.
- d) Asimismo, SOUTHERN señala que el presunto incumplimiento carece de sustento y motivación alguna, dado que en el Informe de Supervisión no se precisa en qué forma y medida los residuos de hidrocarburos almacenados dentro de la respectiva área de almacenamiento de residuos con hidrocarburos pudieron ser inseguros tanto sanitaria como ambientalmente, ni que los mismos estaban siendo tratados o estaban abandonados o dispuesto finalmente. Así, la afirmación contenida en el





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089-2011- OEFA/DFSAI

Informe de Supervisión constituye una apreciación subjetiva carente de motivación y análisis alguno, y lo evidenciado por la Supervisora corresponde a una recomendación de la Supervisión, en su calidad de mejora continua y no como un incumplimiento a la normatividad vigente.

- e) Los residuos de hidrocarburos se encontraban dentro de la respectiva área de almacenamiento temporal y su manejo se realiza dentro de ella, hasta su posterior traslado y disposición final, por lo que esto no constituye una negligencia en el manejo de dichos residuos.

### 3.5.2 Análisis

- a) En la Observación N° 7 del Informe de Supervisión (folios 28 del expediente N° 2007-318), correspondiente a la empresa SOUTHERN, se menciona lo siguiente:

#### **"Observación N° 7**

*En el área de almacenamiento temporal de tierra con hidrocarburos del taller de locomotoras, se observaron cilindros con aceites usados, contenedores con brea, cilindros con grasas, así como derrames de aceites."*

- b) La presente imputación se encuentra referida a que SOUTHERN incumplió el numeral 5) del artículo 25° del RLGRS que establece que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
- c) Asimismo, se imputó el incumplimiento del numeral 3) del artículo 38° del mismo cuerpo normativo que señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando que los recipientes que los contienen deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
- d) Sobre el particular, si bien en la fotografía N° 14 (folio 63 del expediente N° 2007-318) se verifica que en el área de almacenamiento temporal de tierra con hidrocarburos se ubicaban cilindros con aceites usados, contenedores con brea, cilindros con grasas, no se observa que se haya provocado algún derrame de aceite al suelo, ni que este cuerpo receptor carezca de impermeabilización.
- e) En ese contexto, de la revisión de este medio probatorio se verifica que el mismo no otorga indicios suficientes sobre la conducta imputada, referida a que no se acondicionó, almacenó, ni dispuso los residuos peligrosos (cilindros con aceites usados, contenedores con brea, cilindros con grasas dispuestos) en el área de almacenamiento temporal de tierra con hidrocarburos del taller de locomotoras, en forma segura, sanitaria, ni ambientalmente segura. Por ello, no se ha configurado la infracción del numeral 5 del artículo 25° del RLGRS.
- f) Por otro lado, en la fotografía N° 14 se observa que los aceites usados, breas y grasas fueron almacenados en cilindros y contenedores dentro del área acondicionada para dicho fin (área de almacenamiento temporal de tierra con hidrocarburos) no existiendo, por tanto, certeza respecto del incumplimiento del numeral 3 del artículo 38° del RLGRS.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089-2011- OEFA/DFSAI


- g) En consecuencia, al no haberse recabado suficiente material probatorio para otorgar certeza respecto de las supuestas infracciones objeto de análisis, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM; concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

### SE RESUELVE:

**Artículo Único.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

  
MARTHA INÉS ALDANA DURAN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA